

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

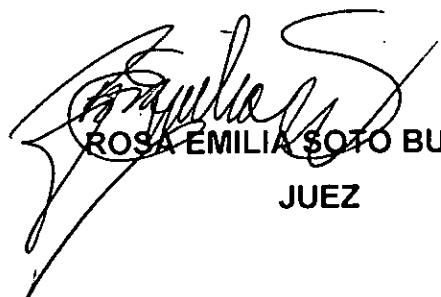
Radicado 2021-00547-01

La parte demandada en escrito precedente solicita se le conceda amparo de pobreza en razón que no cuenta con capacidad económica para sufragar los gastos del proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso, dispone que se concederá el amparo de pobreza a quien no se encuentre en capacidad de atender los gastos del juicio sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso; y el canon 154 de la obra citada, preceptúa sobre los beneficios que cobijan a quien se ampara. Todo lo manifestado es suficiente para que, sin necesidad de más consideraciones, se resuelva favorablemente lo impetrado. En consecuencia, se concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la señora Laverde Muñoz, quien por disposición legal queda exenta de cubrir los gastos a que alude el canon 163 CGP. Y no se le designa abogado en razón que cuenta con representación judicial.

Y se designa para su representación al abogado **JUAN CARLOS LOPERA NEYRA**, ubicable en la CALLE 47 B N° 94 – 81 de Medellín, teléfono 492.73.75 y 313.743.46.28, correo juanca2928@hotmail.com. Infórmesele de este nombramiento haciéndole saber que toma el proceso en el estado en que se encuentra toda vez que el término de traslado se encuentra vencido.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM

